

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrida

v.

JOSÉ A. RIVERA ACEVEDO

Peticionario

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Aguadilla

Caso Núm.:  
A SC2015G0249

KLCE201801755

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, José A. Rivera Acevedo (en adelante señor Rivera o el peticionario) y nos solicita que evaluemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia el pasado 21 de noviembre de 2018.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

**I.**

Según el escueto escrito presentado por el señor Rivera, este cumple una pena en prisión luego de ser sentenciado por el Tribunal de Primera Instancia. Por medio del recurso presentado, aduce que solicitó ante el foro primario una reducción de la pena impuesta. A pesar de que hizo alusión a la determinación emitida por el foro judicial a esos efectos, no acompañó con su escrito la petición presentada ante el Tribunal a quo, así como tampoco especificó su reclamo de forma tal que pudiéramos ejercer nuestra función revisora. Ello así, el 23 de enero de 2019 le concedimos un plazo de diez días para que perfeccionara el recurso,

presentara la moción levantada ante el Tribunal de Primera Instancia y nos especificara en qué consta su petición ante nuestra consideración.

El 15 de febrero de 2019 el confinado cumplió con presentar copia de la moción presentada ante el foro primario. Sin embargo, no detalló los fundamentos de su petición ante este Tribunal apelativo intermedio, así como tampoco nos señaló algún error de derecho que pudiéramos revisar, por lo cual nos parece que aún su recurso carece de especificidad.

Al ser ello así, no podemos más que ordenar la desestimación del recurso ante nuestra consideración. Veamos.

## II.

### -A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

**-B-**

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

...

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

...

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83.

**III.**

De lo antes expuesto vemos que el señor Rivera no perfeccionó su reclamo de manera tal que pudiésemos justipreciar su reclamo. Ello demuestra un craso incumplimiento con las normas establecidas en el Reglamento de este Tribunal. Véase, Vázquez Figueroa v. E.L.A., 172 D.P.R. 150, 155 (2007); Córdova v. Larín, 151 D.P.R. 192, 197 (2000). El Tribunal Supremo ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por derecho propio para incumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

Este recurso no cumple los criterios mínimos indispensables para activar nuestra función revisora. Por lo tanto, procede su desestimación sin trámites adicionales.

Así las cosas, carecemos de discreción para acoger y atender el recurso ante nuestra consideración.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones